



## Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 11001310303920140034400**

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022<sup>1</sup> mediante el cual fue negado el mandamiento de pago.

Manifestó en síntesis el recurrente que, si bien la empresa Golox S.A. se encuentra en reorganización, dicha circunstancia no obsta para que no se pueda iniciar la demanda en contra de Golox Bebidas y Snacks S.A.

Por lo anterior solicitó librar mandamiento de pago en contra de la última de las compañías.

Para resolver, es preciso indicar que, efectuada una revisión del expediente, encuentra esta judicatura que le asiste razón al recurrente como quiera que el proceso de reorganización solo cubre a Golox S.A., motivo por el cual se procederá a realizar la calificación de la demanda.

2.- Encontrándose la presente demanda al despacho para su calificación, se observa que acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 82 del código general del proceso, esta no satisface los requisitos para su conocimiento; por lo cual se dispone a INADMITIRLA para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

2.1.- Adecue la demanda, hechos y pretensiones en atención a que únicamente procede la eventual ejecución en contra de Golox Bebidas y Snacks S.A.

2.2.- Habida cuenta que en el numeral 5º de la Sentencia emitida en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2020 se dispuso:

*5º.-SE CONDENA a GOLOX S.A. y GOLOX BEBIDAS Y SNACKS S.A. a indemnizar solidariamente a CONTACT CENTER AMERICAS S.A. por perjuicios patrimoniales en la modalidad del lucro cesante futuro, una suma equivalente a la contraprestación que recibió PROALIMENTOS LIBER por la concesión del uso de los espacios ocupados por las demandadas, liquidado hasta el momento en el que las accionadas realicen la entrega material de los espacios.*

En concordancia con la pretensión 1.5 de la demanda, deberá demostrar que el valor allí deprecado es la suma equivalente a la contraprestación que recibió Proalimentos Liber por la concesión del uso de los espacios ocupados por las demandadas.

2.3 Adecue las pretensiones respecto de los intereses reclamados, como quiera que las condenas pretendidas en ejecución no corresponden a la actividad comercial sino a una condena judicial por lo que no resulta improcedente el cobro de intereses mercantiles.

<sup>1</sup> C-8 EJECUCION DE LA SENTENCIA/C-1 PRINCIPAL/ 01AllegaSolicitudEjecuciónCorreo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
EXP. 11001310303920140034400**

JR